

BOR nº 136, de 4 de noviembre de 2003 [página 5214]

Orden 57/2003, de 30 de octubre de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte por la que se regulan los Consejos Escolares de los centros públicos de enseñanzas de régimen especial dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el procedimiento de elección de los mismos

- → Téngase en cuenta que, tal y como establece el apartado 1 de la Disposición Derogatoria Única de la Orden 19/2010, de 3 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de elección, renovación parcial y constitución de los Consejos Escolares de los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de La Rioja:
 - Quedan derogados expresamente los artículos 2.2 A), 10.3.1 a) y b) y 10.3.2 a) y b) de la Orden 57/2003, de 30 de octubre, así como aquellos otros que resulten incompatibles con lo regulado en la presente orden.

Igualmente, tal y como establece el apartado 1 de la Disposición Derogatoria Única de la 20/2010, de 3 de septiembre de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de elección, renovación parcial y constitución de los Consejos Escolares de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- Quedan derogados los artículos 2.2 C), 10.3.1 d) y 10.3.2. d) y la Disposición Adicional 1ª de la Orden 57/2003, de 30 de octubre, así como aquellos otros que resulten incompatibles con lo regulado en la presente orden.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE núm. 307, de 24 de diciembre) establece que la comunidad educativa participa en los centros a través del consejo escolar y determina la composición del mismo así como sus atribuciones.

El artículo 78.1.b) define el consejo escolar como un órgano de participación en el control y gestión de los centros docentes públicos y dedica los artículos 81 y 82 al consejo escolar del centro.

El apartado 6 del artículo 81 encomienda a las Administraciones educativas la determinación del número total de miembros del consejo escolar y la regulación del proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2732/1988, de 24 de diciembre, modificado por le Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre, y el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, respectivamente, el procedimiento para la elección de los miembros del consejo escolar de los centros de enseñanzas de régimen especial se rige por lo dispuesto en los mismos, ya que la Comunidad Autónoma de La Rioja no ha desarrollado normativa propia en esta materia.

En tanto no se desarrolle normativa general sobre centros públicos de enseñanzas de régimen especial dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se regulan los consejos escolares de los centros públicos de enseñanzas de régimen especial, adecuando su normativa a lo dispuesto en la Ley 10/2002, de 23 de diciembre.

En virtud de todo ello y a propuesta de la Dirección General de Educación,

Dispongo

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular el consejo escolar de centro de los centros públicos de enseñanzas de régimen especial: Escuelas de Arte, Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios Elementales y Profesionales de Música, dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. Composición de los consejos escolares.

1. El consejo escolar de los centros públicos de enseñanzas de régimen especial es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa.



2. La composición del consejo escolar de los centros públicos de enseñanzas de régimen especial será la que se detalla a continuación:

- A) Conservatorios Elementales y Profesionales de Música.
 - Conservatorios Elementales.
 - a) El Director del Centro, que será su Presidente.
 - b) El Jefe de Estudios.
 - c) Cinco representantes del profesorado elegidos por el Claustro.
 - d) Tres representantes de los padres y madres o tutores legales de los alumnos. Uno de estos representantes será designado por la Asociación de padres de alumnos más representativa, legalmente constituida. Si no existe propuesta de designación por parte de la Asociación, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe la primera plaza en la lista de suplentes para futuras sustituciones.
 - e) Dos alumnos mayores de 11 años. Uno de estos representantes será designado por la Asociación de alumnos más representativa, legalmente constituida. Si no existe propuesta de designación por parte de la Asociación, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe la primera plaza en la lista de suplentes para futuras sustituciones.
 - f) Un representante del personal de Administración y Servicios.
 - g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el centro.
 - h) El Secretario del Centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.
 - Conservatorios Profesionales.
 - a) El Director del Centro, que será su Presidente.
 - b) El Jefe de Estudios.
 - c) Seis representantes del profesorado elegidos por el Claustro.
 - d) Tres representantes del alumnado, dos de los cuales serán de Grado Medio y uno de Grado Elemental mayor de once años. Uno de estos representantes será designado por la Asociación de alumnos más representativa, legalmente constituida. Si no existe propuesta de designación por parte de la Asociación, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe la primera plaza en la lista de suplentes para futuras sustituciones.
 - e) Tres representantes de los padres y madres o tutores legales de los alumnos. Uno de estos representantes será designado por la Asociación de padres de alumnos más representativa, legalmente constituida. Si no existe propuesta de designación por parte de la Asociación, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe la primera plaza en la lista de suplentes para futuras sustituciones.
 - f) Un representante del personal de Administración y Servicios.
 - g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el centro.
 - h) El Secretario del Centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Letra A) del apartado 2 del artículo 2, derogada por disposición derogatoria única de Orden 19/2010, de 3 de septiembre (BOR nº 111, de 10 de septiembre).



- B) Escuelas de Arte.
 - a) El Director del Centro, que será su Presidente.
 - b) El Jefe de Estudios.
 - c) Cinco representantes del profesorado elegidos por el Claustro.
 - d) Cinco representantes del alumnado. Uno de estos representantes será designado por la Asociación de Alumnos más representativa, legalmente constituida. Si no existe propuesta de designación por parte de la Asociación, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones.
 - e) Un representante de personal de Administración y Servicios.
 - f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el centro.
 - g) El Secretario del Centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.
 - h) En el caso de centros que impartan, al menos, dos familias profesionales, podrá incorporarse al Consejo Escolar un representante propuesto por la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del centro, con voz pero sin voto.
- C) Escuelas Oficiales de Idiomas.
 - a) El Director del Centro, que será su Presidente.
 - b) El Jefe de Estudios.
 - c) Los representantes del profesorado elegidos por el Claustro, de acuerdo con la proporción siguiente:
 - Centros de más de 2000 alumnos: 6 profesores.
 - Centros de menos de 2000 alumnos: 5 profesores.
 - d) Los representantes del alumnado elegidos de acuerdo con la proporción siguiente, salvo lo dispuesto en el apartado e):
 - Centros de más de 2000 alumnos: 6 alumnos.
 - Centros de menos de 2000 alumnos: 5 alumnos.

Uno de estos representantes será designado por la Asociación de Alumnos más representativa, legalmente constituida. Si no existe propuesta de designación por parte de la Asociación, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones.

- e) Un representante de padres y madres, sólo si el centro tiene un 25% o más de alumnos menores de edad de acuerdo con la proporción siguiente:
 - Centros de más de 2000 alumnos: 1 representante de los padres y madres y 5 alumnos.
 - Centros de menos de 2000 alumnos: 1 representante de los padres y madres y 4 alumnos.
- f) Un representante del personal de Administración y Servicios.
- g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el centro.
- h) El Secretario del Centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Letra C) del apartado 2 del artículo 2, derogada por disposición derogatoria única de Orden 20/2010, de 3 de septiembre (BOR nº 111, de 10 de septiembre; corrección de errores en BOR nº 120, de 1 de octubre).



Artículo 3. Competencias del consejo escolar.

El consejo escolar tendrá las siguientes competencias:

- a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente. Asimismo, establecer los procedimientos para su revisión cuando su evaluación lo aconseje.
- b) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.
- c) Participar en el proceso de admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en la normativa vigente.
- d) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.
- e) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones, con sujeción a lo establecido en la normativa vigente.
- f) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su liquidación.
- g) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar y vigilar su conservación.
- h) Formular propuestas al equipo directivo sobre la programación general anual del centro.
- i) Promover la realización de actividades extraescolares.
- Fijar las directrices para la colaboración del centro con fines culturales, educativos y asistenciales, con otros centros, entidades y organismos.
- k) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.
- Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

Artículo 4. Régimen de funcionamiento del consejo escolar.

- 1. Las reuniones del consejo escolar se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el director enviará a los miembros del consejo escolar, con una antelación mínima de una semana, la convocatoria y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.
- 2. El consejo escolar se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo. La asistencia a las sesiones del consejo escolar será obligatoria para todos sus miembros.
- 3. El consejo escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple salvo en el caso de la aprobación del proyecto educativo y del reglamento del régimen interior, así como sus modificaciones, que se realizará por mayoría de dos tercios.

Artículo 5. Comisiones del consejo escolar.

- 1. El consejo escolar constituirá una comisión de convivencia en la forma en que se determine en el reglamento de régimen interior, en la que, al menos, estarán presentes el director, el jefe de estudios y un padre de alumno. Las competencias estarán especificadas en el reglamento de régimen interior.
- 2. La comisión de convivencia informará al consejo escolar de todo aquello que le concierne dentro de su ámbito de competencia.



- 3. En el seno del consejo escolar del centro existirá una comisión económica, integrada por el director, un profesor, un padre de alumno o un alumno, en el caso de aquellos centros en cuyo consejo escolar no figuren los padres de alumnos.
- 4. El consejo escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos en la forma y con las competencias que determine el reglamento de régimen interior.

Artículo 6. Centros en los que se celebrarán elecciones.

Los centros públicos de enseñanzas de régimen especial procederán a celebrar elecciones cuando se den los siguientes supuestos:

- a) Centros en los que el consejo escolar se constituya por primera vez.
- b) Centros en los que los consejos escolares deban renovarse por haber transcurrido el período para el que fueron elegidos sus miembros.
- c) Centros en cuyos consejos escolares existan vacantes producidas por aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejaran de cumplir los requisitos legales necesarios para pertenecer a dicho órgano, cuando aquellas correspondan a la totalidad de los puestos de algún sector del consejo escolar.

Artículo 7. Período de elección.

El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico.

Artículo 8. Elección y renovación del consejo escolar.

- 1. En el caso de centros de nueva creación en los que se constituya por primera vez el consejo escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del consejo escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 3.1 del artículo 10 afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior.
- 2. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

Artículo 9. Junta Electoral.

- 1. A los efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta electoral compuesta por los siguientes miembros: el director, que será su presidente, un profesor, un padre de alumno (si procede), un alumno y un representante del personal de administración y servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.
- 2. Las competencias de la junta electoral son las siguientes:
 - a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.
 - b) Concretar el calendario electoral de acuerdo con lo establecido en la siguiente orden.
 - c) Ordenar el proceso electoral.
 - d) Determinar el plazo de admisión de las candidaturas de los representantes de los distintos sectores.
 - e) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.
 - f) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.



- g) Resolver las reclamaciones efectuadas contra las mesas electorales.
- h) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.
- 3. Contra las decisiones de la junta, en lo relativo a la proclamación de candidatos, cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Educación.
- 4. Los directores de los centros organizarán, respetando los principios de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la junta electoral. Para ello deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la junta electoral.
- 5. Entre el día de la publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.
- 6. La junta electoral conservará los votos elegidos por correo antes de la hora señalada para el cierre de la votación y los entregará a la mesa electoral poco antes de efectuarse el citado cierre. Los votos recibidos posteriormente al cierre de la votación no se computarán.

Artículo 10. Representantes a elegir en el consejo escolar.

- 1. Los centros públicos de enseñanzas de régimen especial de nueva creación elegirán todos los miembros de cada sector de una sola vez, tal como se establece en el artículo 2 de esta Orden.
- 2. El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada centro, en función de la elección o renovación parcial que deba efectuarse y del número de unidades que tenga.
- 3. El consejo escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. En la primera renovación parcial, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad, afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menor número de votos en la primera elección. En la segunda renovación parcial se elegirán los puestos correspondientes a la segunda mitad y así sucesivamente.

Cada una de las mitades quedará configurada de la forma siguiente:

- 3.1 La renovación de la primera mitad cuando corresponda se detalla a continuación:
 - a) Conservatorios Elementales de Música: 3 representantes del profesorado, 1 representante del alumnado y 1 representante de los padres y madres.
 - Letra a) del apartado 3.1 del artículo 10, derogada por disposición derogatoria única de Orden 19/2010, de 3 de septiembre (BOR nº 111, de 10 de septiembre).
 - b) Conservatorios Profesionales de Música: 3 representantes del profesorado, 1 representante del alumnado de Grado Elemental y 1 representante de padres y madres.
 - Letra b) del apartado 3.1 del artículo 10, derogada por disposición derogatoria única de Orden 19/2010, de 3 de septiembre (BOR nº 111, de 10 de septiembre).
 - c) Escuelas de Arte: 3 representantes del profesorado y 2 representantes del alumnado.
 - d) Escuelas Oficiales de Idiomas:
 - Centros cuya matrícula oficial de alumnos sea igual o superior a 2000: 3 representantes del profesorado y 2 representantes del alumnado.
 - Centros cuya matrícula sea inferior a 2000: 2 representantes del profesorado y 2 representantes del alumnado.
 - Letra d) del apartado 3.1 del artículo 10, derogada por disposición derogatoria única de Orden 20/2010, de 3 de septiembre (BOR nº 111, de 10 de septiembre; corrección de errores en BOR nº 120, de 1 de octubre).



- 3.2 La renovación de la segunda mitad, se detalla a continuación:
 - a) Conservatorios Elementales de Música: 2 representantes del profesorado, 1 representante de los padres y madres y el representante del Personal de Administración y Servicios.
 - Letra a) del apartado 3.2 del artículo 10, derogada por disposición derogatoria única de Orden 19/2010, de 3 de septiembre (BOR nº 111, de 10 de septiembre).
 - b) Conservatorios Profesionales de Música: 3 representantes del profesorado, 1 representantes del alumnado, 1 representante de padres y madres y el representante del Personal de Administración y Servicios.
 - Letra b) del apartado 3.2 del artículo 10, derogada por disposición derogatoria única de Orden 19/2010, de 3 de septiembre (BOR nº 111, de 10 de septiembre).
 - c) Escuelas de Arte: 2 representantes del profesorado, 2 representantes del alumnado y el representante del Personal de Administración y Servicios.
 - d) Escuelas Oficiales de Idiomas:
 - Centros cuya matrícula oficial de alumnos sea igual o superior a 2000: 3 representantes del profesorado, 3 representantes del alumnado y 1 representante del Personal de Administración y Servicios..
 - Centros cuya matrícula sea inferior a 2000: 3 representantes del profesorado, 2 representantes del alumnado y 1 representante del Personal de Administración y Servicios.

Letra d) del apartado 3.2 del artículo 10, derogada por disposición derogatoria única de Orden 20/2010, de 3 de septiembre (BOR nº 111, de 10 de septiembre; corrección de errores en BOR nº 120, de 1 de octubre).

La renovación del Concejal o representante del Ayuntamiento se realizará cada dos años o cuando así lo decida el órgano que lo ha designado.

4. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejaran de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, producirán una vacante que será cubierta por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan, se utilizará la lista de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación del consejo escolar.

Artículo 11. Elección de los representantes de los profesores.

- 1. Los representantes de los profesores en el consejo escolar serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.
- 2. Serán electores todos los miembros del claustro. Podrán ser elegidos los miembros del claustro que se hayan presentado como candidatos.
- 3. El cumplimiento de un cargo de gobierno unipersonal que lleva implícito formar parte del consejo escolar se considera incompatible con la condición de representante electo por uno de los sectores del consejo escolar del centro. En el caso de que un representante electo sea designado para un cargo directivo que lleva implícito formar parte del consejo escolar, éste dejará vacante la plaza que ocupa como miembro electo, y el lugar que deje vacante tendrá que cubrirse por los mecanismos previstos en esta Orden.
- 4. Los profesores que impartan docencia en dos o más centros para completar horario, tienen derecho a ser electores en los centros donde imparten docencia y a ser elegidos únicamente en el centro en el cual tengan su destino o, si no tienen destino, en el centro que designen previamente, de acuerdo con lo que se ha establecido en el punto 2 de este artículo.
- 5. Los profesores sustitutos serán electores y los sustituidos serán elegibles si se presentan como candidatos.



- 6. El director del centro convocará un claustro de carácter extraordinario, en el cual, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.
- 7. En la sesión del claustro extraordinario se constituirá una mesa electoral, integrada por el director del centro, que actuará como presidente, el profesor de mayor antigüedad en el centro y el de menor antigüedad. Éste actuará como secretario de la mesa. Cuando coincidan diversos profesores de igual antigüedad en el centro, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.
- 8. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de nombres igual a los dos tercios por exceso del número de plazas que tienen que cubrirse. Serán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos. Si en la primera votación no resulta elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar, en el mismo acto, sucesivas votaciones con el fin de alcanzar el mencionado número.

Artículo 12. Elección de los representantes de los padres.

- 1. La representación de los padres en el consejo escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos matriculados en el centro. El derecho a elegir y a ser elegido corresponde al padre o a la madre o, si procede, a los representantes legales.
- 2. Serán electores y elegibles, si se han presentado como candidatos, todos los padres y madres que no se encuentren suspendidos de la patria potestad, o los tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el centro y que, por lo tanto, figuren en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta electoral. Las asociaciones de padres de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas. La existencia de candidaturas diferenciadas no equivale a listas cerradas ni bloqueadas, por eso los electores podrán escoger nombres de diversas candidaturas.
- 3. Antes de la elección de los representantes de los padres y madres o los tutores legales de los alumnos, se constituirá una mesa encargada de presidir la votación, velar por la corrección del sufragio y realizar el escrutinio.
- 4. La mesa electoral estará integrada por el director del centro, que actuará como presidente y dos padres o madres o tutores legales designados por sorteo, de entre los que no se presenten como candidatos, y actuará como secretario el de menor edad. La junta electoral tendrá que prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.
- 5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres y madres o los tutores legales de los alumnos matriculados en el centro propuestos por una asociación de padres de alumnos del centro o avalados para ello por la firma de diez electores.
- 6. La votación será libre, igual, directa, secreta y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de nombre como representantes tienen que elegirse. Los electores tienen que acreditar la personalidad mediante la presentación del documento de identidad u otro documento equivalente.
- 7. El horario tendrá que establecerse de manera que pueda permitir su derecho a voto a todos los electores que lo deseen.

Artículo 13. Elección de los representantes de los alumnos.

- 1. Los representantes de los alumnos en el consejo escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el centro con carácter oficial.
- 2. Serán electores y elegibles, si se han presentado como candidatos, todos los alumnos que estén matriculados en el centro y cumplan el requisito de edad del artículo 7 y que, por lo tanto, figuren en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta electoral. La asociaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas.
- 3. La mesa electoral estará constituida por el director del centro, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo. Actuará de secretario el alumno de mayor edad.



- 4. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalente a los dos tercios del número de alumnos que deban ser elegidos.
- 5. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro legalmente constituida o avalados por la firma de diez electores.
- 6. El horario tendrá que establecerse de manera que pueda permitir ejercer su derecho a voto a todos los electores que lo deseen.

Artículo 14. Elección de los representantes del personal de administración y servicios.

- 1. El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que realiza funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al centro por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.
- 2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios se constituirá una mesa integrada por el director, que actuará como presidente, el secretario y el miembro del mencionado personal con más antigüedad en el centro. Si el número de electores es inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado, en una urna separada.
- 3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante hará constar en una papeleta el nombre y los apellidos de la persona a quien otorgue la representación. En los casos en los que haya un solo elector, éste será el representante del personal de administración y servicios en el consejo escolar del centro, siempre que se presente como candidato.

Artículo 15. Reclamaciones e impugnaciones.

- 1. Cerrado el plazo de admisión de candidaturas, la junta electoral hará pública la lista provisional de candidatos admitidos.
- 2. Contra la lista provisional de candidatos admitidos se podrá reclamar ante la junta electoral, dentro del día hábil siguiente al de su publicación.
- 3. La junta electoral resolverá las reclamaciones si las hubiere en el día hábil posterior y hará pública la lista definitiva de candidatos admitidos. Contra las decisiones que adopte cabrá interponer recurso de alzada ante el Director General de Educación.

Artículo 16. Candidaturas diferenciadas.

Las paletas se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Los nombres de los candidatos se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.
- b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, deberá constar debajo del nombre la asociación u organización que presentó la candidatura.
- c) El nombre del candidato irá precedido de un recuadro.
- d) El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Artículo 17. Voto por correo.

1. A fin de conseguir la mayor participación posible de los padres y madres de los alumnos podrán emitir su voto por correo o medio similar a éste, previa comunicación a la junta electoral.



- 2. A este fin remitirán, por carta certificada o mediante mensajero, los siguientes documentos:
 - a) Instancia solicitando su derecho a ejercer el voto por correo, en el que se hará constar su nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad o de un documento acreditativo equivalente.
 - b) Fotocopia del carné de identidad o del documento acreditativo equivalente.
 - c) Sobre cerrado con la papeleta del voto cumplimentada.
- 3. Los indicados documentos serán remitidos al Presidente de la Junta Electoral dentro de un sobre con el epígrafe "Elecciones a los Consejos escolares de centros públicos de enseñanzas de régimen especial (Escuela de Arte, Conservatorios Elementales o Profesionales de Música, o Escuelas Oficiales de Idiomas). Voto por correo". En el remite del sobre figurará completo el nombre y dos apellidos del votante, así como el Centro de destino. Sin estos datos del remitente, no se admitirá el voto por correo.
- 4. Las cartas portadoras del voto por correo deberán tener entrada en la Junta Electoral hasta el día de la celebración de las elecciones. Aquéllas que se recibieren fuera del plazo indicado se las excluirá del censo de votantes por correo e inmediatamente devueltas a su remitente.
- 5. Las cartas recibidas serán custodiadas por el Presidente de la Junta Electoral hasta el mismo día de las elecciones en el que se hará entrega de las mismas al Presidente de la Mesa Electoral, junto con una relación en la que figuren los nombres y apellidos de los votantes.
- 6. No obstante todo lo anterior, si el votante por correo se presentase el día de las elecciones para ejercer personalmente su derecho al voto, se procederá a anular la papeleta del voto por correo. Esta circunstancia deberá reflejarse en el acta que se redacte al finalizar el escrutinio.
- 7. El horario tendrá que establecerse de manera que pueda permitir su derecho a voto a todos los electores que lo deseen.

Artículo 18. Propaganda electoral.

- 1. Los Directores de los Centros permitirán a los candidatos que puedan dar a conocer sus propuestas electorales. En especial a los candidatos, de los sectores de padres y, en su caso, alumnos, se facilitarán locales para reuniones. Los miembros de las asociaciones u organizaciones podrán acceder a los Centros para exponer los programas de sus respectivas organizaciones.
- 2. En todo caso las actividades a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo en el horario que determine la Dirección del Centro, sin que pueda alterar el normal desarrollo de las actividades académicas.

Artículo 19. Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos.

- 1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, la Mesa procederá al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar la relación de candidatos presentados y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos, la lista de representantes elegidos como miembros del Consejo escolar y la lista de suplentes para futuras sustituciones de puestos vacantes, dejando constancia del número de votos obtenidos por cada uno de ellos y ordenándolos de mayor a menor según el número de votos. El acta será enviada por cada una de las Mesas Electorales a la Junta Electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos electos.
- 2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo realizado por la Mesa Electoral. Este hecho constará en el acta que se envíe a la Junta Electoral.



- 3. La Junta Electoral proclamará a los candidatos electos tras el escrutinio realizado por las Mesas Electorales y la recepción de las correspondientes actas. Contra el acuerdo de la Junta Electoral en materia de proclamación de candidatos electos, cuya lista se hará pública en el tablón de anuncios del Centro, se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente. La Junta resolverá en el segundo día hábil posterior a la publicación de la lista de candidatos y contra la decisión que adopte cabe interponer recurso de alzada, ante la Dirección General de Educación en el plazo de un mes a partir del día siguiente de su notificación o publicación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.
- 4. El Director, como Presidente de la Junta Electoral, en el plazo máximo de tres días hábiles a partir del momento en que hayan finalizado las votaciones de todos los sectores, remitirá copia de las actas a la Subdirección General de Planificación, Personal y Centros Docentes conforme al modelo que figura en el Anexo I de la presente Orden.

Artículo 20. Procedimiento para cubrir los puestos de designación.

- 1. La Junta Electoral solicitará al Ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el centro público de enseñanzas de régimen especial la designación del Concejal o representante que haya de formar parte del Consejo escolar.
- 2. Asimismo, si procede, se solicitará a la asociación de padres de alumnos y/o a la asociación de alumnos más representativa en el centro y a la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del centro la designación de su respectivo representante que haya de formar parte del consejo escolar.

Artículo 21. Constitución del consejo escolar.

- 1. En el plazo de 10 días naturales, a partir de la proclamación de los candidatos electos, el Director convocará la sesión de constitución del consejo escolar.
- 2. El consejo escolar quedará válidamente constituido aunque alguno de los sectores de la comunidad escolar del Centro no elija a sus representantes en este órgano colegiado por causa imputable a dicho sector.
- 3. El director del centro, remitirá a la Dirección General de Educación los datos que figuran en el Anexo II de la presente Orden, relativos a la composición del consejo escolar.

Disposición adicional primera. Modificación del consejo escolar por cambio del número de alumnos.

Las escuelas oficiales de idiomas, que debiendo efectuar la renovación parcial del consejo escolar hayan experimentado un cambio en el número de alumnos del que se derive una modificación del consejo escolar, acomodarán la renovación correspondiente de los miembros del consejo escolar de acuerdo con la composición que corresponda en función del número de alumnos que tenga el centro.

Disposición adicional primera derogada por disposición derogatoria única de Orden 20/2010, de 3 de septiembre (BOR nº 111, de 10 de septiembre; corrección de errores en BOR nº 120, de 1 de octubre)

Disposición adicional segunda. Medidas para garantizar el proceso de elección.

La Inspección de Educación, los directores de los centros y las juntas electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del consejo escolar y asegurarán la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones favorables que permitan dicha participación.

Disposición transitoria única. Adaptación del consejo escolar a la nueva composición.

En la primera renovación parcial, los centros públicos de enseñanzas de régimen especial adaptarán el consejo escolar a la nueva composición establecida en el artículo 2 de esta Orden.



Disposición final primera.- habilitación.

Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente Orden, así como para adecuarlo a los centros con características singulares.

Disposición final segunda.- entrada en vigor.

La presente Orden entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 30 de octubre de 2003.- El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, Luis Ángel Alegre Galilea

ANEXO I: ACTA DE LA SESIÓN DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS ELECTOS Anexo I

ANEXO II: COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DE LOS CENTROS PÚBLICOS

Afectado por:

Anexo II

Orden 19/2010, de 3 de septiembre,

- Disposición derogatoria única: deroga letra A) del apartado 2 del artículo 2
- Disposición derogatoria única: deroga letra a) del apartado 3.1 del artículo 10
- Disposición derogatoria única: deroga letra b) del apartado 3.1 del artículo 10
- Disposición derogatoria única: deroga letra a) del apartado 3.2 del artículo 10
- Disposición derogatoria única: deroga letra b) del apartado 3.2 del artículo 10

Orden 20/2010, de 3 de septiembre,

- Disposición derogatoria única: deroga letra C) del apartado 2 del artículo 2
- Disposición derogatoria única: deroga letra d) del apartado 3.1 del artículo 10
- Disposición derogatoria única: deroga letra d) del apartado 3.2 del artículo 10
- Disposición derogatoria única: deroga disposición adicional primera